

nester que querades en tal manera commo luego en punto nos enbiedes recabdo de los dichos maravedis, en guisa que fasta el dicho tienpo los ayamos. Ca sed ciertos que a lo de presente en cosa del mundo non nos podriades fazer mayor serviçio, e non lo faziendo asi avremos henojo por ello.

Dada en Palençia, nueve dias de setienbre, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo, de mill e trezientos e ochenta e ocho años. Yo, Ruy Lopez, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. Nos, el rey.

(248)

1388-IX-9. Palencia.— Carta de Juan I ordenando que los hijosdalgo pechen el servicio de maravedis. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 160, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, /e de Molina/, a vos, Sancho Rodriguez Pagan e Bartolome Tallante, nuestros recabdadores de los maravedis de que los conçeios de la çibdat de Murçia, e de las otras villas e lugares de su reynado nos an a dar del serviçio de los quinze cuentos e medio que nos fue otorgado este año de la data desta nuestra carta, e de lo que los cavalleros e fijosdalgo de la dicha tierra nos an a dar por razon del serviçio de doblas que nos fue otorgado en las cortes de Briviesca, el año que paso del nascimiento del nuestro Salvador de mill e trezientos e ochenta e siete, e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salut e graçia. Sepades que el conçeio e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia nos enbiaron dezir que los cavalleros e fijosdalgo que en la dicha çibdat moran sienpre acostunbraron pagar con el conçeio della en todos los pechos e serviçios que el dicho conçeio ovo de pagar, asi al rey nuestro padre, que Dios perdone, commo a los otros reyes onde nos venimos, e esto mesmo a nos, e que nunca pagaron pecho nin serviçio alguno apartadamente. E agora vos que demandades a los dichos cavalleros e fijosdalgo de la dicha çibdat que vos paguen a su parte las doblas e maravedis que les caben a pagar por el abonamiento de sus bienes, segund la ordenança del dicho primero serviçio que nos fue otorgado en las cortes de Briviesca, segund dicho es, e que requerides al dicho conçeio e ofiçiales que vos fagan dar los padrones del abono de los dichos cavalleros e fijosdalgo, e que si asi oviese a pasar que serian agraviados en ello el dicho conçeio e que non podrian pagar los maravedis que fueron echados a la dicha çibdat en este dicho serviçio. E enbiaron nos pedir merçed sobre ello. Porque vos mandamos que si en el serviçio de los otros quinze cuentos e medio que nos fue



otorgado el otro año pasado, al respecto del qual mandamos que se cogiese e pagase este dicho serviçio deste año los dichos cavalleros e fijosdalgo de la dicha çibdat pagaron con el dicho conçeio della, que les non demandedes que paguen agora apartadamente cosa alguna por razon del dicho serviçio de doblas, nin requerades al dicho conçeio que vos den los padrones del abono dellas, mas que les dexedes pagar con el dicho conçeio en los maravedis que la dicha çibdat ha de dar este dicho serviçio, commo dicho es, pero que si en el otro sobredicho serviçio de los otros quinze cuentos e medio del sobredicho año pasado, los dichos cavalleros e fijosdalgo non pagaron con el conçeio de la dicha çibdat, segund dicho es, que cojades e recabdades dellos a su parte las doblas e maravedis que ovieren a pagar por el abono de sus bienes, segund la primera ordenaçion del dicho serviçio de las doblas que primeramente les fue otorgado en las dichas cortes, commo dicho es. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Dada en Palençia, nueve dias de setiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e ocho años. Yo, Alfonso Royz, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Nos, el rey.

(249)

1388-IX-19. Palencia.— Carta de Juan I ordenando que el Adelantado no interviniera en asuntos criminales, sólo en sus cuatro casos. (A.M.M. C.R. 1384-91, Fol. 160, v.-161, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya, a vos, Alfonso Yañez Fajardo, adelantado mayor del reyno de Murçia, salut e graçia. Sepades quel conçeio e los alcalles de la çibdat de Murçia, se nos enbiaron querellar e dizen que vos, non aviendo jurediçion en la dicha çibdat para librar y commo juez, salvo en quatro casos, el uno dize que es de pazes puestas por nos con otros reyes; e el segundo, quebrantamiento de caminos; e el terçero, quebrantamiento de hato; e el quarto, de pleito que ayán judgado los alcalles de la dicha çibdat, que sean de quantia se sesenta maravedis ayuso, que ha de venir ante vos por querella.

Sobre lo qual diz que fue dada sentençia en la nuestra corte por los oydores de la nuestra audiènçia entre el adelantado que era a la sazón e el procurador del dicho conçeio, en que diz que se contiene quel adelantado del dicho reyno de Murçia que non conozca de otras cosas en la dicha çibdat, salvo de los dichos quatro casos. La qual sentençia diz que paso e es pasada en cosa judgada; e diz que ante e despues que fue dada la dicha sentençia, que los alcalles de la

